

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00647, informando que la parte demandante presentó corrección dentro del término concedido en el auto fechado a 04 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en el artículo 44 del CPT y de la SS, se concluye que hay mérito para ordenar el rechazo de la demanda de la referencia, de acuerdo con las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario precisar que la iniciación del proceso laboral, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar la materialización del derecho sustancial. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del CPT y de la SS, aserto que surge además de lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, corporación que con voz de autoridad ha dicho sobre la demanda que:

“Constituye uno de los presupuesto procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no solo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción”¹.

Desde esa perspectiva, *“la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal”².*

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario podrá ser devuelta o rechazada,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia: Julio 16 de 2003. Expediente 6729.

² Corte Constitucional – sentencia C-833 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

dando en el primer caso la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días siguientes al proferimiento del correspondiente auto, corrija los defectos formales que llevaron al incumplimiento de los cánones normativos arriba señalados y que fueron advertidos por el Juez en el correspondiente pronunciamiento judicial.

Entonces, *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*³

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una *litis* definida.

Ahora bien, aclarado de que se trata la inadmisión o devolución de la demanda, es menester que esta judicatura haga referencia a la reforma de la misma, pues estos rudimentos serán necesarios para establecer la razón por lo que se considera que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el Despacho en el auto de 04 de diciembre de 2022 y más bien se dedicó a realizar una reforma de la demanda.

Sobre el tema, es necesario decir que; bien se sabe que la presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, de ahí que el Código General del Proceso, disponga en su artículo 93 disponga que el demandante podrá *“corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

En ese orden, la prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios, que al parecer de este Despacho se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la *litis* el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión, aspecto que ha sido igualmente advertido por la H. Corte Constitucional cuando señaló:

“...puede afirmarse que la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo –Preámbulo, artículos 1°, 2°, 13, 29, 228 y 229 C.P.-.

En consecuencia la certeza de la contención favorece a ambas partes, como quiera que antes de la definición tanto el demandante como el demandado tienen la posibilidad de vencer, al punto que la duración del juicio, y los

³ *ibidem*

cambios sucedidos en el mismo no puede favorecer ni beneficiar a ninguno de los contrincantes.

Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma –artículos 228 y 230 C.P.-, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción –artículo 29 C.P.-.⁴

Establecido entonces que en los juicios laborales la demanda puede ser reformada, con miras a la eficacia de la decisión y por ende a la realización de la convivencia pacífica y el orden justo, ha de admonitarse entonces que este acto procesal el cual se *itera* se realiza por una vez, se efectúa según el artículo 28 del C.P.T. y de la SS “dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Desde esa perspectiva se concluye, que el legislador ha distinguido de forma clara las figuras procesales de corrección de la demanda cuando ésta se da a propósito de la inadmisión o devolución del libelo introductorio, y de reforma de la misma, conclusión de vital importancia para adentrarse a la verificación del escrito de presentado por la parte demandante el pasado 15 de diciembre de 2022.

EL CASO CONCRETO.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, a través de auto adiado a 04 de diciembre de 2023, después de estudiar la demanda presentada, dispuso que:

“1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

2. Los hechos enumerados 1°, 2°, 5°, 6°, 10°, 15°, y 18° contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

3. Dentro del escrito de demanda, el actor no fija la competencia territorial en debida forma teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.

4. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.

5. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.

6. La demandante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, como quiera que estos documentos fueron allegados en el plenario como prueba; lo anterior, dado que es una situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio.

⁴ Corte Constitucional – sentencia C-548 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.

7. El hecho bajo el numeral 17° no resulta claro al despacho, toda vez que se indica “es evidente que el demandado cumplía órdenes de los demandados”, situación que deberá ser aclarada.

8. La parte demandada deberá señalar de forma clara cual es el extremo final de la relación laboral, toda vez que, en el hecho 1° se señala “hasta el día veinticuatro (24) de diciembre de 2021” mientras que en el hecho 29 se indica “cuatro (04) de febrero de 2023” y en la pretensión 1° solicita se declare hasta el “dieciséis (16) de enero de 2023”.

9. La apoderada de la parte demandante deberá organizar los hechos de forma organizada, por cuanto estos son confusos y no cuentan con una debida redacción.

10. La parte demandante deberá aclarar quien es la parte pasiva de la litis, toda vez que se señala “3) JAIME ANDRES LOPEZ ORDOÑEZ persona natural identificada con cédula de ciudadanía 1.013.646.980, domiciliado en la Cr 12 C 8 27 Sur. celular correo electrónico jiul01@hotmail.com” y “4) JAIME ANDRES LOPEZ ORDOÑEZ como persona jurídica identificada con NIT. 1013646980, domiciliado en la Cr 12 C 8 27 Sur. celular 3214475264 correo electrónico jiul01@hotmail.com”, siendo este la misma persona, pues si bien señala que el segundo es en calidad de persona jurídica, en el certificado de matrícula mercantil visto en los folios 57 a 61, se puede evidenciar que este se encuentra inscrito como “MATRICULA DE PERSONA NATURAL”.

11. Tanto el poder como la demanda, va dirigida en contra el establecimiento DISTRIBUCIONES ALEXANDRA LÓPEZ, situación la cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que, los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho, por lo que no es dable aceptar disyuntivas en cuanto a éstos, ya que no son susceptibles de contraer obligaciones ni están en capacidad de adquirir derechos, denominación y exigencias que dispone el numeral 2 artículo 25 del C.P.T y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 ibídem modificados en su orden por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por ello se deberá dirigir la demanda contra la persona natural que legalmente aparece como propietaria del establecimiento de comercio en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la ciudad.

12. La parte demandante deberá aclarar cual fue el ultimo salario”.

Ahora bien, como fruto de estos requerimientos, dentro del término procesal otorgado, la apoderada judicial de la parte demandante remitió escrito de calenda 12 de diciembre de 2024, en el que modificó el petitum, adicionando hechos y modificando las pretensiones.

Visto lo anterior, advierte el Juzgado que, la revisión total del escrito presentado sirve para concluir que además se intentó formular una reforma de la demanda que en todo caso se vislumbra, hace que la demanda presentada se torne incongruente.

Desde esa perspectiva, concluye el despacho que la corrección de los aspectos formales de la demanda que fueron requeridos a través del auto de 04 de diciembre de 2023 fue aparente y poco afortunada, pues la parte actora realizó una reforma del introductorio e hizo que la demanda se volviera incongruente.

De igual manera, y si las anteriores precisiones no fueran suficientes, es pertinente señalar que, evidencia este despacho que si bien la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación da cuenta este Juzgado que las falencias antes señaladas fueron presentadas en los mismos términos iniciales, es decir, no se realizó la corrección solicitada, lo cual torna la demanda confusa para esta Sede Judicial.

De esta forma, al haberse constatado que se realizó una indebida reforma de la demanda en la oportunidad procesal destinada a la corrección de la misma y habiéndose ya otorgado la oportunidad de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS para que se formulara en un solo escrito y en debida forma el introductorio sin que la parte haya cumplido con esa obligación no queda otro camino que disponer su rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por HERNÁN MAURICIO CUBILLOS SÁNCHEZ en contra de AYLEM ALEXANDRA LÓPEZ ORDOÑEZ, DISTRIBUCIONES ALEXANDRA LÓPEZ y JAIME ANDRÉS LÓPEZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda y ordenar su entrega con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb362c60803b8e763c417bc48f1fc1ca53c8fd09fe919c0a9f32abf77e0973**

Documento generado en 14/03/2024 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió el proceso ordinario promovido por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito de demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de la respuesta allegada, se evidencia que las falencias que se mencionaron en auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

Se solicitó a la activa:

“1. El hecho bajo en numeral 2.18 no resulta claro al despacho, toda vez que, señala “Respecto de lo relacionado hasta este punto es claro que la única persona que afectó su propio patrimonio para sufragar el servicio exequial del señor PABLO ENRIQUE FONSECA ROJAS (Q.E.P.D), fue el señor CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA, puesto que el señor GIOVANNY MUNEVAR LAGOS”, es decir, hace referencia a personas diferentes a las señaladas como parte en el presente asunto”.

No obstante, da cuenta este despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, se evidencia que las falencias antes señaladas fueron presentadas en los mismos términos iniciales, es decir, no se realizó la corrección solicitada, pues se indicó *“fue el señor CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA”,* el cual es una persona diferente a las señaladas como parte en el presente asunto.

Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defed390bfc19e1699995b819beef8ffbd34b1f5af0ab9d373dac1d1eaff7b6**

Documento generado en 14/03/2024 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 49 folios digitales, proceso ordinario promovido por MANUEL GUTIERREZ TRIANA en contra del EDIFICIO MULTIFAMILIAR CETUS y HERNANDO AFANADOR QUINTERO. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00733-00. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MANUEL GUTIERREZ TRIANA en contra del EDIFICIO MULTIFAMILIAR CETUS y HERNANDO AFANADOR QUINTERO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La pretensión bajo el numeral 2° está formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo, toda vez que, solo indica “*Solicitar cancelar las prestaciones sociales con lo dispuesto por el código sustantivo del trabajo, LEY 789 DEL 2022, LEY 50 DE 1990 ARTICULO 99 NUMERAL 3*”.
2. Los hechos bajo el numeral 1 y 2 contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. El hecho bajo el numeral 8°, no resulta claro y se contradice con los extremos aducidos en el hecho 5°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. La pretensión 1° de condena no resulta clara al despacho puesto que no se indicó de manera clara, los extremos temporales adeudados. Situación que deberá corregirse conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. La parte actora deberá aclarar las pretensiones incoadas, toda vez que para el despacho no es claro si lo que se pretende es el reintegro, por lo que el Juzgado no puede determinar en realidad cual es el trámite a seguir.
6. La pretensión incoada bajo el numeral 4° no resulta clara al despacho, toda vez que se indica “[...] *para que sea condenado a la suma de dejada de percibir por concepto de salario*”, situación que deberá ser aclarada, por cuanto, no se expuso la razón por la cual se adeuda suma alguna por dicho concepto. Lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos no menciona esta situación.

7. El poder presentado está dirigido al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MANUEL GUTIERREZ TRIANA en contra del EDIFICIO MULTIFAMILIAR CETUS y HERNANDO AFANADOR QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b026c45e4e7850a1c2dc46f1ed387cb143e13c833ec1d73c461893736df038a1**

Documento generado en 14/03/2024 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00744, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 06 de febrero de 2024; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por MARGARITA MELO GONZALEZ en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3021d5e71f36da26f14968ab5023c18d064f49b9796aa2f30d0884fe1792c32e**

Documento generado en 14/03/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 47 folios digitales, proceso ordinario promovido por JAVIER HORACIO ZAPATA ROJAS en contra de SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00890-00. Sirvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JAVIER HORACIO ZAPATA ROJAS en contra de SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JAVIER HORACIO ZAPATA ROJAS en contra de SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

Proceso Ordinario No. 007 2023-0089000
Demandante: JAVIER HORACIO ZAPATA ROJAS
Demandado: SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef4cf77c88978a4ad038a47e0ce3687df6d1a086955d53b69d7d9e59e4af84**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, proceso ejecutivo No 2022-00743, informando que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 6 de septiembre de 2023, resolvió el conflicto de competencia suscitado, atribuyendo el conocimiento de las diligencias a este despacho judicial. Así mismo, se comunica que el apoderado de la parte ejecutante allegó a las diligencias memorial en el que solicita el retiro del proceso. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, obedécese y cúmplase, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 06 de septiembre de 2023.

Ahora bien, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada, de no ser porque, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., solicitó el retiro de la demanda, (Anexo 18 del expediente digitalizado).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Por lo tanto, como en el caso sub examine no se ha integrado el contradictorio, de conformidad con la norma procedimental en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda y se ordenará la entrega de las diligencias a la parte demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, así como el archivo de las actuaciones del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.

[11001410500720220074300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720220074300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9175a292a3f552a9bebd54910c89b21fb0d9a1140e0369bfd0d31b3bc3f0ae1**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 110 folios digitales, proceso ordinario promovido por **ANGIE TATIANA CASTELBLANCO TUNJANO** en contra de **HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S.**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00495-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **ANGIE TATIANA CASTELBLANCO TUNJANO** en contra de **HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Se solicita a la parta actora aclarar las pretensiones 1° y 2° de condena enlistadas, en punto de informar con precisión las calendas sobre las cuales se solicitan las prestaciones económicas allí enunciadas. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al momento de pronunciarse sobre las mismas en la contestación.
2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ANGIE TATIANA CASTELBLANCO TUNJANO** en contra de **HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S.**,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-00495](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4a1439feaff8e5eedcbc7e8707fa8842097a456c64bd29db9b057c9e26b28**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del **seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, se inadmitió el proceso ordinario promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECDD** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito de demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de la respuesta allegada, es posible advertir que las falencias que se mencionaron en el proveído antes referenciado no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

Se solicitó a la activa:

“1. Se observa que los hechos narrados y las pretensiones no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.”.

Frente a la causal de inadmisión informada, se tiene que la apoderada de la parte demandante indicó en el escrito de subsanación que *“Si bien es cierto los hechos se encontraban enumerados, en aras de subsanar la demanda, se procedió a incorporar dicha enumeración en letras para un mejor entender”*. Sin embargo, dicha falencia no se encuentra corregida en la documental visible a folios 4 a 40 del anexo 3, y contrario a lo dicho por la profesional del derecho, se visualiza el mismo escrito de demanda que fue estudiado en su momento por esta judicatura.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro del término legal y ajustó algunos de los numerales solicitados, se presentaron falencias que no fueron adecuadas en su totalidad.

Así las cosas y siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso, situación que no acontece en el escrito de subsanación allegado a las diligencias, por lo que se dispondrá el rechazo de la demandada presentada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el expediente digitalizado.

11001410500720230072300 ORDINARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98effb43d3477d0e0167359ed791241b7b0ba5fb959ba2b33afece23980bd611**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00776-00
Ejecutante: HERNANDO PINEDA ROJAS
Ejecutado: JEISSON EDWARD LOZANO MARIN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, remitió contestación al requerimiento elevado. Así las cosas y considerando lo expuesto por el memorialista, es por lo que se procederá a estudiar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en proveído calendado del 06 de febrero de 2024, se requirió al profesional del derecho Dr. HERNANDO PINEDA ROJAS, para que se sirviera explicar las irregularidades que evidenciaba el despacho al constatar la radicación simultánea de un mismo proceso ejecutivo laboral en diferentes despachos judiciales.

Al respecto, el togado dando alcance a la decisión proferida, remitió memorial en el que expone las circunstancias que rodearon las radicaciones de los procesos ejecutivos informados, señalando entre otras situaciones “*que, si bien es cierto, que, existieron acciones judiciales en contra del deudor, conforme a lo motivado, no es menos cierto, que estas, fueron inadmitidas, puesto que no fueron subsanadas. Aclaro, sin que a la fecha exista ejecución alguna promovida por el suscrito, por tales razones, sin causar detrimento alguno frente a intereses ajenos, del Estado o la comunidad, y ni siquiera, al mismo deudor...*”

Así las cosas, y considerando que no hay falta disciplinaria que deba ser validada por este operador judicial, es por lo que el despacho se adentrará al estudio del mandamiento de pago solicitado por el Dr. **HERNANDO PINEDA ROJAS** quien presentó en nombre propio demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN**.

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al doctor **HERNANDO PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.756.760 y portador de la tarjeta profesional No 197.543, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El ejecutante antes identificado, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN**, en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.775.444)**, por el presunto incumplimiento del pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el **10 de julio de 2019 con**

presentación personal ante notaría del 11 del mismo mes y año. Así mismo, peticiona “el valor que corresponda sobre el Treinta Por Ciento (30%), de los dineros reconocidos producto del título valor Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Cláusula Segunda, honorarios, dineros contenidos en la Resolución de Pensión PG de Invalidez por Riesgo Común N° 575087, fechada del 2023-04-14”.

Finalmente, solicita intereses de plazo y moratorios “certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la tasa máxima, sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda” y las costas del proceso (**Folio 2 del anexo 2 del expediente**).

Para sustentar su pedimento, el togado en los supuestos fácticos narrados y visibles a **folios 1 y 2 del anexo 2** del plenario, informó que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN** con el objeto de “iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación Agotamiento de la Vía Administrativa con solicitud de Calificación de la Pérdida de Capacidad Funcional y/o Laboral, (Recursos Ordinarios de Reposición y en Subsidio Apelación) y derechos conexos (Pensión de Invalidez) ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., Junta Nacional de Calificación de Invalidez y/o Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y/o quien haga sus veces o las represente al momento de los trámites respectivos...”

Sostiene que las condiciones dispuestas en el acuerdo de voluntades suscrito se cumplieron de conformidad con la resolución de Pensión PG de Invalidez por Riesgo Común N° 575087 del 2023-04-14, y que, a la fecha de presentación de las presentes diligencias, la parte ejecutada no ha cancelado los valores antes relacionados.

La activa presenta como título base de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor **JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN** de fecha **10 de julio de 2019** con presentación personal ante notaría del 11 del mismo mes y año, **visible en el anexo 4** del expediente, en donde se verifica lo acordado frente al objeto contractual, el valor de los honorarios y forma de pago.

Superado lo anterior, resulta necesario que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del hoy convocado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. “Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero””¹.

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos del título ejecutivo, esto es, ser claro, expreso y actualmente exigible. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

De conformidad con la cláusula primera del contrato de servicios suscrito, evidencia este operador judicial que la activa no logró justificar el cumplimiento de dicha disposición que estipulaba que el gestor debía “iniciar , tramitar y llevar hasta su culminación

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA CON SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD FUNCIONAL Y/O LABORAL.(RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN) y derechos conexos (PENSIÓN DE INVALIDEZ) ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONFOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”.

Lo anterior por cuanto revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito, lo cierto es que no se visualiza documental o prueba sumaria que acredite la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral del aquí llamado a responder, ni si hubo lugar a la interposición de recursos y mucho menos solicitud de pensión de invalidez ante alguna de las entidades enunciadas en inciso anterior; situación que conlleva a que se afirme sin equivoco alguno que no existe material probatorio que informe que en efecto el actor haya sido quien inició y llevó hasta su culminación de manera personal todas y cada una de las actuaciones tendientes al reconocimiento y pago de la acreencia pensional aducida, por cuanto sólo se aportó al introductorio el Registro Único de Afiliados RUES, misiva que se reitera, no permite a este Juzgador determinar, si se dio cumplimiento de la condición a la que la obligación se hallaba sujeta para su exigibilidad.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se colige entonces que las documentales allegadas no comprueban ni acreditan fehacientemente el trámite adelantado por el profesional del derecho y con ello el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La anteriores circunstancias, como es apenas lógico, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de la documental antes referida; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los **requisitos del título ejecutivo, es decir, que sea claro, expreso y exigible,** el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, **establecer cada una de las gestiones adelantadas directamente y de manera personal, lo cual no ocurrió.**

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Así las cosas, oportuno señalar que en el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo este mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00776-00
Ejecutante: HERNANDO PINEDA ROJAS
Ejecutado: JEISSON EDWARD LOZANO MARIN

obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte de la ejecutante, debiendo ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al Dr. **HERNANDO PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.756.760 y portador de la tarjeta profesional No 197.543, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNANDO PINEDA ROJAS** y en contra de **JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el expediente digitalizado.

[11001410500720230077600 EJECUTIVO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720230077600/EJECUTIVO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed19f69dc373f6128d66ad2519fbd7cec141ba6968c4bf87c79bf5e45075ec**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2023-00787**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **atorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digitalizado

[11001410500720230078700 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633b9578716026226d5330f59889660f41e68e0b026dc8d6891780d815be0f8f**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2023-00813**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **atorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada **PAULA VALENTINA PATIÑO VILLABONA** en contra de **GRUPO NOVUS LTDA y JORGE MIGUEL CAMACHO**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digitalizado

[11001410500720230081300 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b9010c940abc6e5230865025c9814062566165f9728a0e9acc6e9046d9327**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso radicado bajo el número **2023-00833**, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, se INADMITIÓ la demanda impetrada por **JORGE ANDRÉS RAMÍREZ BECERRA** contra **SEGURIDAD REUTERS LTDA**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el libelo inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley, razón por la que este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.204 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 234.695, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 18 y 19 del anexo 1 del expediente.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **JORGE ANDRÉS RAMÍREZ BECERRA** contra **SEGURIDAD REUTERS LTDA**, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a **SEGURIDAD**

REUTERS LTDA, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a **SEGURIDAD REUTERS LTDA**, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública **JUEVES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.

[11001410500720230083300 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cf28a8051eb251dafa364c8bef6472f9130dabdf37834f15d35b3b316308b0**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso radicado bajo el número **2023-00835**, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, se INADMITIÓ la demanda impetrada por **JOSE ALEJANDRO SORACÁ MAHECHA** contra **JHON ALEXANDER PEREZ BLANCO**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el libelo inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante a través de su apoderada judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley, razón por la que este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante ERIKA PAOLA SORACÁ MAHECHA, identificada con C.C. No 1.024.585.250 miembro adscrito al consultorio jurídico de la fundación universitaria del área andina de Bogotá, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **JOSE ALEJANDRO SORACÁ MAHECHA** contra **JHON ALEXANDER PEREZ BLANCO**, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a **JHON**

ALEXANDER PEREZ BLANCO, para que proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a **JHON ALEXANDER PEREZ BLANCO**, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MARTES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.

[11001410500720230083500 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4219aec8382924d56e981a27137bd3da37280c09a400d9b2424cb4f99825ae**

Documento generado en 14/03/2024 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>